

**La cooperación jurídica internacional en las obligaciones
extracontractuales: concordancia entre el Derecho interno y el
Derecho europeo**

JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES

Abogado. Máster Universitario en Derecho de Seguros (UNED). Máster en
Responsabilidad Civil (UGR)

Sumario.- I.- INTRODUCCIÓN II.- LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES TRAS LA LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL III.- RELACIONES Y DIFERENCIAS DESTACADAS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA EXTRA CONTRACTUAL CON LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL 1.- Reglamento 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales «Roma II» & Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil. 2.- Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil & Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil 2.1 Diferencias esenciales entre el Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil & Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil y su incidencia en materia de daños. IV.- CONCLUSIONES

I.- INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente estudio es analizar el panorama jurídico tras la entrada en vigor de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil en relación con las normas comunitarias que regulan las obligaciones extracontractuales y su efectividad mediante el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia de daño. La finalidad es estudiar cómo se complementan las normas internacionales con la norma interna de cooperación jurídica internacional y ver cómo queda esta ante su catalogación como norma subsidiaria. Haremos una comparación de la Ley de cooperación jurídica internacional con el Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que parece ser que viene a regular aspectos jurídicos que también recoge la norma estatal de cooperación jurídica. Intentaremos extrapolar este acervo normativo a un proceso de derecho de daños, con su particularidades.

II.- LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES TRAS LA LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

El día 31 de julio de 2015 se publicaba en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante LCJIC), disponiendo de una *vacatio legis* de 20 días para su entrada en vigor. Esta norma ha supuesto un impulso a las relaciones internacionales en materia procesal, que a veces puede resultar ineficaz dada la escasez de medios de los que dispone la Administración de Justicia española. Dicha norma viene a unirse al complejo acervo legislativo de nuestro ordenamiento jurídico, donde confluyen normas nacionales o de derecho interno y supranacionales.

Según RODRÍGUEZ-BENOT, A¹ la citada ley tiene como origen la superación histórica de los «defectos técnicos del sistema español de Derecho internacional privado», estableciendo una serie de soluciones y dando lugar a la seguridad jurídica.

La LCJIC en su Exposición de Motivos² viene a dotarla como una norma subsidiaria, ya que hemos de partir de la primacía del Derecho de la Unión Europea, materializándose en el art. 2 a). Además, otra de las particularidades de la norma es su generalidad³ al aplicarse de forma preferente aquellas normas civiles especiales o específicas⁴ entre las que pueden destacar normas de derecho interno⁵ y normas supranacionales. De ahí podemos decir que la LCJIC es una norma de aplicación residual, ya que se aplicará siempre y cuando no exista una regulación más específica. En un supuesto de obligaciones extracontractuales hemos de acudir de forma prioritaria a las siguientes normas de Derecho comunitario: -sobre la ley aplicable a un asunto europeo en materia extracontractual, el Reglamento 864/2007, de 11 de julio relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») ⁶; -sobre la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones: el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia

¹ RODRÍGUEZ BENOT, A “La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2016), Vol. 8, Nº 1, pp. 234-259 ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt

² Exposición de Motivos: [...] «Dentro de un complejo marco de relaciones internacionales con numerosos tratados y acuerdos internacionales en vigor, y numerosas disposiciones de la Unión Europea una Ley de cooperación jurídica internacional interna debe tener un carácter subsidiario. Dicho carácter se pone de manifiesto en el artículo 2.a) que, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, da prioridad a la aplicación en esta materia de las normas de la Unión Europea y de los tratados y acuerdos internacionales en los que España sea parte»[...]

³ Así lo recoge la Exposición de Motivos de la Ley al señalar: [...]«No se abordan por lo tanto en esta ley, por referencia a normativas sectoriales más específicas y dado el carácter de marco general de la presente norma, por ejemplo, la regulación de actos de cooperación para facilitar la presentación de demandas, procesos concursales extranjeros, asistencia jurídica gratuita internacional, solicitudes de obtención de alimentos o sustracción internacional de menores, en cuanto son materias que tienen un mejor encaje en normativa legal específica y especializada, y ello sin perjuicio de aplicar a tales materias la presente normativa con carácter subsidiario»[...]

⁴ Cfr. DE MIGUEL ASENSIO, P.A “Coordinación de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Sección Foro, Vol.68/1 enero-junio 2016, Madrid, pp. 99-108

⁵ Normas de Derecho interno como: la Ley Concursal; la Ley de Adopción Internacional; la Ley de Registro Civil; la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley de Arbitraje; la Ley y el Reglamento Hipotecario; el Código de Comercio; el Reglamento del Registro Mercantil; la Ley de Jurisdicción Voluntaria, etc.

⁶ DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA de 31 de julio de 2007.

judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁷. Así mismo, a parte de las citadas normas, habría que tener muy presente las normas de derecho interno que regulan la obligación extracontractual en cuestión, normas específicas (en el caso de España) como la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, entre otras. En último lugar y de forma subsidiaria para una cuestión no regulada de forma especial hemos de acudir subsidiariamente a la LCJIC. Este sería el sistema de fuentes que establece la LCJIC (véase figura 1) para dar solución a un supuesto de cooperación jurídica internacional en materia de daños. No todas las normas que hemos reseñado anteriormente regulan una determinada situación de cooperación jurídica internacional, por ello como veremos, finalmente nos quedaremos con dos normas: el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y la LCJIC al ser normas que regulan de una u otra forma la cooperación jurídica.

Adentrándonos en la cuestión que analizamos, todo estriba en la forma de cooperación en aquellos procesos en los que se diluciden cuestiones de índole extracontractual, donde el fin primordial es el resarcimiento, la reparación de un daño producido. Hablamos de las obligaciones extracontractuales⁸, que de un modo u otro cuentan con un elemento extranjero y por ello hemos de poner de relieve el mecanismo para hacer valer el derecho de resarcimiento. La LCJIC deja claro a cerca de su aplicación señalando en la Exposición de Motivos y en su art. 1.2⁹ que la misma es aplicable tanto a la materia civil como mercantil, incluyendo la

⁷ DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA de 20 de diciembre de 2012.

⁸ La definición de obligación extracontractual varía de un Estado a otro como se pone de manifiesto en el propio Reglamento «Roma II». Resulta complejo buscar una definición que coincida plenamente con el mayor número de Estados, así la definición que da el Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa es la siguiente: «obligación de reparar un daño derivado de un hecho distinto en la inejecución o ejecución defectuosa de una obligación contractual». Esta definición es un poco genérica, ya que viene a dar la definición a partir de un método de exclusión al determinar que estamos ante un hecho distinto a una obligación extracontractual. El Reglamento «Roma II» viene a definir el daño como «todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la culpa *in contrahendo*».

⁹ El art. 1.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil señala: «Esta ley se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo»

responsabilidad civil del delito. A pesar de que la Ley no lo especifique, hemos de tener presente que, si viene a aplicarse a la responsabilidad civil derivada de delito, ha también de aplicarse a la responsabilidad civil contractual como extracontractual. Por tanto, la primera idea clara que debemos de tener presente es que la citada Ley es plenamente aplicable en la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras en materia de daños.

La norma analizada va a encontrar numerosos problemas de aplicabilidad, ya que como hemos señalado anteriormente, se parte desde la subsidiaridad por lo que va a ser aplicable en defecto de normas específicas que regulen una determinada situación jurídica. Así mismo, otro problema añadido es que hemos de contar siempre con la actitud del Estado receptor de la cooperación judicial y también va a ser determinante los medios de los que dispone la Justicia española y de cualquier país miembro para una eficaz cooperación. En la mayoría de los casos, el problema radica en la falta de medios, ya que, en el propio sistema judicial español, no da tiempo material para resolver un asunto nacional como para que se tenga que estar dispuesto a un determinado supuesto con intervención de cooperación jurídica internacional. Los Juzgados y Tribunales españoles, especialmente los de primera instancia, no disponen de los elementos efectivos y humanos para desarrollar de forma eficiente una cooperación internacional. Supongamos que es necesaria la obtención de una prueba esencial a recabar y practicarse en otro Estado, pues los Jueces y Tribunales intentarán evitar recurrir a la cooperación internacional para su obtención dada la escasez de medios y el tiempo que supondría, lo que supondría una vulneración del Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE).

Hay que tener claro, que el problema en materia de daño internacional¹⁰ se incrementa al confluir diversas normas: normas procesales, normas sustantivas, normas nacionales y normas internacionales, y no todas vienen a regular de alguna u otra forma la cooperación jurídica. La LCJIC, viene a establecer en su art. 2¹¹ un

¹⁰ Hablamos de daño internacional cuando en un proceso en materia extracontractual interviene un elemento extranjero, especialmente del ámbito comunitario.

¹¹ El art.2 de la Ley de cooperación jurídica internacional en material civil ha venido a establecer

sistema de fuentes jerarquizado donde se coloca la norma interna de cooperación en el último escalón, precedido por las normas de derecho interno y la primacía de las normas de la Unión Europea (UE) y los Tratados Internacionales. Hemos de tener claro que la LCJIC es primordialmente procesal, ya que viene a regular ciertos aspectos del proceso cuando interviene un elemento extranjero, como son: actos de comunicación, traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, notificaciones, citaciones, requerimientos, comisiones rogatorias, proceso de exequátur, etc. Por tanto, en base a todo lo anterior para analizar un supuesto de obligaciones extracontractuales o daño internacional y la cooperación judicial hemos de estudiar primordialmente: -en el ámbito comunitario: el Reglamento «Roma II» para determinar las normas aplicables al supuesto dañoso según el Derecho del Estado en cuestión, el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012 para determinar la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que se hayan adoptado y otras normas especiales de carácter comunitario e internacional, como puede ser por ejemplo el Convenio de La Haya de 4 de Mayo de 1971, sobre la ley material aplicable a los accidentes de circulación, cuyo instrumento de ratificación por España fue suscrito el 4 de septiembre de 1987. En segundo lugar, se ha de analizar las normas de derecho interno como son la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, Código de Comercio u otras normas especiales. Habría que determinar si las anteriores normas vienen a regular a cerca de algún aspecto referente a la cooperación jurídica internacional y en caso contrario y de forma subsidiaria, en el último escalón tendríamos la aplicación de la LCJIC para aquellos supuestos no regulados ni por las normas de Derecho europeo o Tratados Internacionales, ni por las normas de Derecho interno.

III.- RELACIONES Y DIFERENCIAS DESTACADAS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA EXTRA CONTRACTUAL CON LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

un sistema de fuentes al señalar: «La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por: a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte. b) Las normas especiales del Derecho interno. c) Subsidiariamente, por la presente ley».

Resulta importante analizar las normas europeas con incidencia directa en las obligaciones extracontractuales, específicamente el «Reglamento Roma II» y el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, para posteriormente ver la forma de casación y concordancia con la propia LCJIC. En definitiva, ésta última no deja ser una norma procesal de derecho interno que viene a regular ciertos aspectos del proceso y es necesaria la estrecha colaboración con otro Estado.

1.- Reglamento 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales «Roma II» & Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil

El fundamento y objeto del Reglamento «Roma II» es regular la ley que es aplicable a una obligación extracontractual. Como norma general, en el art. 4 del citado Reglamento se viene a disponer como ley aplicable a un supuesto dañoso la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador e independiente del país de sus consecuencias. Estas premisas vienen del Considerando (17) del citado Reglamento donde se pone de manifiesto que la base fundamental sobre la ley aplicable es el lugar en el que se produzca el daño. Además, añade: «En consecuencia, en casos de lesiones personales o daño a la propiedad, el país en el que se produce el daño debe ser el país en el que se haya sufrido la lesión o se haya dañado la propiedad, respectivamente». De parecido contenido es el precepto 10.9 del Código Civil que viene a establecer: «Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven».

A parte de la norma general, en el Reglamento se regulan los siguientes supuestos específicos en materia de daño: daños causados por productos defectuosos (art. 5), competencias desleal y actos contra la libre competencia (art. 6), daño al medio ambiente (art. 7), infracción de los derechos de propiedad intelectual (art. 8),

acción de conflicto colectivo (art. 9), enriquecimiento injusto (art. 10), gestión de negocios (art. 11) y la *culpa in contrahendo* (art. 12). En base a lo anterior y del análisis de la citada norma, hemos de señalar que el Reglamento «Roma II» sólo viene a dar las indicaciones precisas en cuanto a la ley de derecho interno del Estado en cuestión aplicable a un supuesto de daños donde confluye un elemento internacional. El Reglamento «Roma II» no viene a dedicar precepto alguno a la cooperación jurídica internacional, sino que viene a organizar el sistema de derecho aplicable a una situación obligacional extracontractual y por ello hemos de concluir que no tiene conexión con la LCJIC.

Distinta va a ser la coordinación con el Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ya que su naturaleza regulatoria está íntimamente relacionada con la LCJIC. Dicho Reglamento ordena ciertos aspectos procesales como: la competencia judicial internacional, la litispendencia y conexidad, las medidas provisionales y cautelares, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, los documentos públicos y transacciones. Tanto el citado Reglamento como la LCJIC regulan ciertos aspectos idénticos y por ello vamos a estudiar el encaje entre las dos normas, teniendo en cuenta la primacía de las normas europeas conforme al sistema de fuentes establecido en el art. 2 LCJIC¹².

2.- Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil & Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil

Cuando estamos ante una obligación extracontractual, a parte de analizar la ley aplicable, hemos de determinar otros aspectos como la competencia judicial, supuestos de litispendencia y conexidad, medidas provisionales y cautelares, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, documentos públicos y transacciones. Para ello hemos de acudir al citado Reglamento 1215/2012. Ciertos

¹² Véase la Figura 1 sobre el sistema de fuentes y organización de las normas, realizado conforme al art. 2 LCJIC.

aspectos del proceso, como veremos, van a ser regulados tanto por el Reglamento 1215/2012 como por la LCJIC, resultando necesario estudiar las diferencias y las formas de regularse una determinada cuestión jurídica.

La LCJIC como norma procesal que es, su art.5 determina el ámbito de aplicación relativo a las disposiciones generales del «Régimen General de la Cooperación Jurídica Internacional», relativo a la aplicación a aquellos actos de comunicación, traslados de documentos judiciales y extrajudiciales, notificaciones, citaciones y requerimientos, así como las comisiones rogatorias para la obtención y práctica de pruebas. El art.20 del citado texto legal viene a especificar el ámbito de aplicación de los actos de notificación y traslado de documentos judiciales, señalando los requisitos de dichos actos emitidos desde España al extranjero y viceversa. La práctica y obtención de pruebas viene regulado de los arts. 29 y ss LCJIC y la litispendencia y conexidad en el Título IV. El Título V viene a rubricar «Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos». En este aspecto, puede considerarse como complementaria la LCJIC con respecto a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

El Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil regula algunos aspectos que a su vez se regulan en la LCJIC. Podemos destacar: la «litispendencia y la conexidad» que viene regulada en la Sección 9 del citado Reglamento, las medidas provisionales y cautelares se viene a regular en la Sección 10, el Capítulo (III) referente al «Reconocimiento y Ejecución» de las resoluciones dictadas en un Estado miembro y la regulación relativa a los «documentos públicos y transacciones judiciales» que se dedica a partir del art. 58 ss del Reglamento.

2.1 Diferencias esenciales entre el Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil & Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en

materia civil y su incidencia en materia de daños.

Resulta importante destacar aquellas diferencias esenciales en la regulación común entre el Reglamento y la LCJIC. Hemos de tener siempre presente el sistema de fuentes establecido en el art. 2 LCJIC en el que se denota una primacía y aplicación preferente en materia de cooperación jurídica internacional del Derecho de la Unión Europea y los Tratados Internacionales, teniéndose claro en todo caso que la LCJIC es de aplicación subsidiaria.

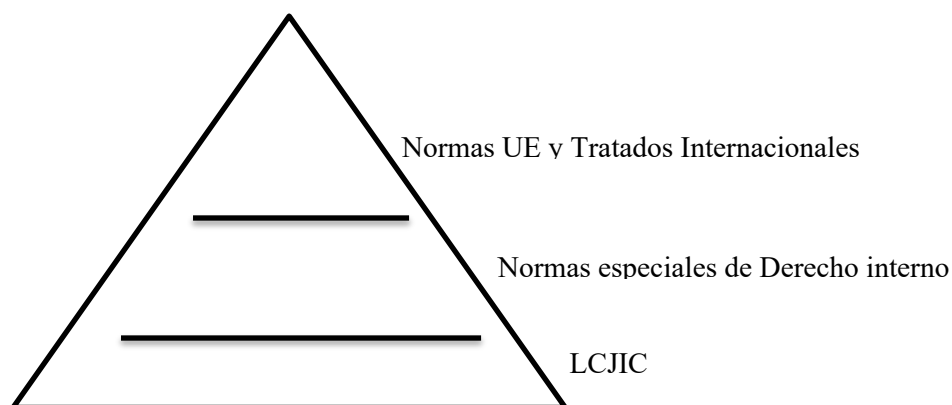


Figura 1: Sistema de Fuentes en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil según el art. 2 LCJIC. Elaboración propia

Para ello vamos a elaborar un cuadro ilustrativo sobre las diferencias esenciales entre el Reglamento y la LCJIC en las materias que son comunes. La idea es poder acercarnos al menos de forma genérica a la cooperación jurídica internacional y trasladarlo a una situación propia de las obligaciones extracontractuales. Para ello, analizaremos las diferencias más destacadas entre los preceptos comunes para posteriormente analizar la cooperación jurídica internacional en un proceso de daños. Hemos de tener en cuenta, así mismo, que existe una gran diversidad de supuestos de daños que se pueden dar, veamos el siguiente cuadro-resumen:

<p>MATERIAS COMUNES REGULADAS</p>	<p>Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil</p>	<p>Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil</p>
<p>LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD</p>	<p>Regulado en los arts. 29-34. En caso de litispendencia, el órgano jurisdiccional donde se formule la segunda demanda procederá a la suspensión del procedimiento de oficio. En caso de demandas conexas, el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.</p>	<p>Regulado en los arts. 37-40. Litispendencia: Tramitación como excepción de litispendencia interna. Posibilidad de suspensión a petición de parte, previo informe del Ministerio Fiscal. Establecimiento de requisitos para la suspensión. Conexidad: posibilidad de que los órganos</p>

		jurisdiccionales puedan suspender el procedimiento a instancia de parte previo Informe del Ministerio Fiscal, siempre que se den unos requisitos.
RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES	Regulado en los arts. 36-38. Denegación de reconocimiento en los art.45 y Disposiciones comunes. Reconocimiento en otro Estado miembro sin necesidad de tramitación procedimental alguna.	Regulado en los arts. 44-49 y en la Disposición final vigésima quinta. Causas de denegación tasadas. Regulación del reconocimiento parcial. Reconocimiento sin procedimiento alguno. Adaptación al Reglamento mediante la Disposición final vigésima quinta.
EJECUCIÓN	Regulado en los arts. 39-44. Denegación de ejecución en los arts. 46-51 y Disposiciones comunes. Goce de fuerza ejecutiva de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva. No revisión	Regulado en los arts. 50 y 51. Disposición final vigésima quinta. Las resoluciones judiciales extranjeras podrán ejecutarse previa tramitación de exequátur. Las

	de la resolución en cuanto al fondo.	dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de ésta en España sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.
DOCUMENTOS PÚBLICOS	Regulado en el art. 58. Los documentos públicos con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, gozarán también de la misma fuerza. Denegación en caso de ser contrario al orden público. No exigencia de legalidad ni formalidad alguna.	Regulado en los arts. 56 y 57. Documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público.

En la práctica, habitualmente podemos encontrarnos que en un asunto de obligaciones extracontractuales se puedan dar situaciones de litispendencia y conexidad, pues ante un hecho dañoso del que puedan resultar varios perjudicados, algunos puedan accionar en un fuero y otros en otro dando lugar a demandas con el mismo objeto y la misma causa que se tramiten ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos. En tal situación y en materia de cooperación jurídica internacional, se puede proceder a la suspensión del segundo procedimiento como solución dada por las normas vistas anteriormente. Sin embargo, a diferencia del Reglamento, la LCJIC viene a hacer una ampliación estableciendo una serie de requisitos, lo que viene a crear la duda de si esos requisitos son un obstáculo y pudiera contravenir lo establecido en el Reglamento al no imponer este requisito

alguno para la suspensión. Igual solución se obtiene en casos de demandas conexas en materia de daños, donde existe una vinculación entre demandas por una relación que denominaremos “relación obligacional extracontractual”.

En cuanto al reconocimiento de resoluciones judiciales y su ejecución, la LCJIC ha venido a armonizarse y adaptarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1215/2012. Ello se desprende del contenido de la Disposición Final vigésima quinta que viene a establecer unas medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento citado anteriormente. Por tanto, si España tiene que reconocer una resolución dictada en un país miembro, en materia de daños, no hará falta ningún trámite procedimental para su reconocimiento. Lo único es que no incurra en motivos de denegación del reconocimiento de la resolución que se pretenda como señala el Reglamento. El proceso de exequátur como proceso de reconocimiento de resoluciones extranjeras, hemos de considerar que sólo es factible para aquellas resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales de Estados no miembros, ya que la Disposición Final vigésima quinta es muy clara al no exigir requisito procedimental alguno para su reconocimiento, y así lo impone el propio Reglamento¹³. La ejecución de resoluciones dictadas por países miembros también podrá ejecutarse en España sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva. En relación a los documentos públicos, puede darse la situación que se haya adoptado una solución a un daño derivado de una relación obligacional extracontractual como puede ser un acuerdo transaccional recogido en documento público con fuerza ejecutiva. El requisito para su eficacia conforme a las normas que estamos analizando es que el documento sea público y que además tenga fuerza ejecutiva. Ni que decir tiene, que las partes involucradas en un asunto de daños, puedan acordar en documento público un acuerdo y que a su vez tenga aparejado fuerza ejecutiva, hablamos de documentos intervenidos por fedatario público.

¹³ El art. 36. 1 del Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil viene a disponer: «Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno».

IV.- CONCLUSIONES

Podemos concluir que la cooperación jurídica internacional en materia de daños puede resultar muy compleja, ya que redundaría los medios y mecanismos al alcance de la Justicia española para una eficaz cooperación. Un complejo proceso de daños internacional, puede verse afectado por un ineficaz sistema judicial que no dispone a su alcance de los mecanismos ni técnicos ni humanos apropiados para dar una respuesta eficiente. Los procesos de daños internacionales suelen caracterizarse por ser complejos, ya que confluyen diversos elementos internacionales como puede ser una determinada prueba a practicar en un Estado específico. La LCJIC es un fiel reflejo de del Reglamento 1215/2012 sobretodo en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. La subsidiariedad de la LCJIC puede resultar poco eficaz al ser una norma interna y consideramos que es necesaria una norma reglamentaria común a todos los Estados miembros para una eficaz cooperación jurídica internacional.